

En sesión celebrada por el Consejo Estatal de Presidentes de Juntas de Conciliación y Arbitraje y Procurador el día 12 de Septiembre del año 2013, se adoptaron los siguientes criterios que habrán de estar vigentes a partir de esta fecha en todas las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Coahuila de Zaragoza de competencia Local.

Se toma como punto de partida el objetivo planteado en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que dispone que lo que se busca, entre otras cosas, es profesionalizar a los litigantes en materia laboral, a efecto de reducir el riesgo de que una de las partes en el proceso (generalmente el trabajador), sea deficientemente representada en juicio.

Derivado de las reformas llevadas a cabo a la legislación laboral, de manera particular al Capítulo II del Título XIV, denominado "de la Capacidad, Personalidad y Legitimación" se modificó la Fracción II del artículo 692 para quedar como sigue:

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

En consecuencia, este Consejo procedió a llevar a cabo la interpretación del artículo que antecede, por lo que del análisis realizado se aplicarán los siguientes criterios:

1.- CARTA DE PASANTE. REQUISITOS DE LA.

ANÁLISIS JURÍDICO

De las reformas apuntadas se desprende la obligación para los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, de acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión.

CONTENIDO:

Pag.1

Carta de pasante. Requisitos de la.

Personalidad. Efectos de la presentación de la demanda.

6

Otorgamiento de poder mediante comparecencia.

7

Ahora bien, en el supuesto de la carta de pasante, dispone la actual Ley Federal del Trabajo que la misma debe ser expedida por la autoridad competente.

Por ende, a efecto de precisar quién es la autoridad competente, debemos acudir a la ley de la materia, reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones.

El artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal dispone:

ARTÍCULO 30.- La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario.

PROPUESTA

Solo se aceptarán como cartas de pasante válidas las que sean expedidas por la Dirección General de Profesiones en base a los requisitos que la misma establece. Toda carta de pasante expedida por institución diversa será considerada por la Autoridad Laboral como inválida; por lo tanto a la persona que la presente no se le tendrá por acreditado el carácter con el que se ostenta.

TESIS JURISPRUDENCIALES Y EJECUTORIAS.

El poder Judicial de la Federación, a través del Octavo Circuito y por conducto del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en Ejecutoria de fecha 15 de Agosto de 2013 al resolver Amparo Directo determinó, en su parte conducente que:

.....

“Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

....

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

“ARTICULO 30.- La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario.”

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que al juicio laboral las partes podrán comparecer en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, en este último caso, cuando el compareciente actué como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta; así como que los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de estas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cedula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión y solo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.

También se advierte que la Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la practica respectiva por un término no mayor de tres años, para lo cual se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente y en cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Que al concluir dicho término quedará automáticamente anulada la credencial y en casos especiales el interesado podrá obtener permiso del Secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije.

Ahora bien, para declarar la procedencia del incidente de personalidad planteado por la parte demandada, la Junta responsable dio la razón al actor incidentista quien manifestó que quien se ostentó como apoderada de la actora no cumplió con lo previsto en el artículo 692, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, ya que no acreditó estar autorizada para ejercer como licenciada en derecho, ya que la carta de pasante que exhibió para tal fin no fue expedida por la autoridad competente y para ello sostuvo que la carta de pasante exhibida por quien se ostentó apoderada de la actora, no es apta para reconocerle ese carácter de apoderada jurídica de la actora, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal antes Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y territorios Federales, ya que fue otorgada por (la Institución Educativa) y se señala que cursó y aprobó todas las materias de la carrera de licenciado en Derecho, pero no ostenta ningún sello permiso de la Dirección General de Profesiones sino que únicamente aparece el sello de la Universidad que la expide, por lo que (la Quejosa), en representación de la trabajadora carece de legitimación y facultad para interponer la demanda laboral.

Tal actuar de la Junta responsable, contrariamente a lo que sostiene la quejosa, se apega a derecho, toda vez que para resolver como lo hizo aplicó los artículos 692, fracción II de la Ley Federal del Trabajo vigente y 30 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal antes Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y territorios Federales, los que interpretó de manera conjunta, para concluir que la carta de pasante que exhibió (La Quejosa), fue expedida a su favor por (La Institución Educativa) y no por la autoridad competente para ejercer la profesión de licenciado en derecho, como lo exige la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, que es la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública y, por eso, no es apta para tener por acreditado el carácter de apoderada legal de la parte actora con que se ostentó en el juicio.

En efecto, según lo dispone el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Educación Pública se establece la Dirección General de Profesiones, que se encarga de la vigilancia del ejercicio profesional y es el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas, y entre sus facultades está la de extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Por eso, este órgano colegiado estima que la Dirección General de Profesiones, es la autoridad competente para autorizar ejercer la profesión de licenciado en derecho, a que se refiere la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, entre cuyas facultades está la de extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones, pues si bien es cierto que en el Estado de Coahuila de Zaragoza existe la Secretaría de Educación Pública del Estado, a través de la cual este ejerce las facultades que en materia de profesiones le corresponde; sin embargo, atento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Profesiones para el Estado de Coahuila de Zaragoza, entre estas no se comprende la relativa a otorgar autorización a los pasantes de las diversas profesiones.

De manera que, contrariamente a lo que aduce la quejosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y territorios Federales, la Dirección General de Profesiones si tiene exclusividad para expedir cartas pasantes y podrá hacerlo por un término no mayor a tres años, siempre y cuando se demuestre el carácter de estudiante, la conducta y capacidad, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

Además, la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo si prevé de manera expresa que la carta de pasante vigente que se exhiba en el juicio sea otorgada por la autoridad competente para ejercer la profesión de licenciado en derecho, que según se precisó con antelación es la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que es la encargada de la vigilancia del ejercicio profesional y es el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas...

ACUERDO

En concordancia con las reformas llevadas a cabo a la Ley Federal del Trabajo el pasado Noviembre de 2012 y, atentos a lo resuelto por los Tribunales dependientes del Poder Judicial de la Federación, este Consejo acuerda por unanimidad, que en el caso de que quien comparezca al proceso laboral, tratándose del supuesto previsto por la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, específicamente cuando pretenda hacerlo mediante carta de pasante y presente un documento expedido por autoridad diversa a la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, o que el mismo no se encuentre vigente, no se le tendrá por reconocido el carácter con el que se ostenta, debiendo continuar el juicio en su secuela procedimental correspondiente.

CRITERIO

CARTA DE PASANTE. REQUISITOS DE LA.

Los requisitos de la carta de pasante para poder comparecer en juicio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje de competencia Local en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, en concordancia con lo dispuesto por la fracción II del artículo 692 de la ley laboral en vigor son los siguientes:

- 1) Deberá ser expedida por la Autoridad competente y, toda vez que la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública es la que cuenta con exclusividad para expedir las cartas pasantes, es la única autoridad que se tomará en cuenta para los efectos apuntados.
- 2) La misma deberá ser vigente, y toda vez que las cartas pasante expedidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública tienen una vigencia no mayor a tres años, este será el tiempo en el que conservará validez.

2.- PERSONALIDAD. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

ANÁLISIS JURÍDICO

Primer Supuesto.-

Cuando se presenta ante la oficialía de partes o la unidad receptora de la Junta de Conciliación y Arbitraje una demanda que venga firmada por el actor, en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, quienes acudan en representación del mismo, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o que cuentan con carta de pasante vigente expedida por autoridad competente, toda vez que, de no hacerlo, traerá como consecuencia que no se les tenga por reconocida la personalidad con que comparecen, y se tendrá por reproducida en vía de demanda el escrito inicial firmado por el actor. En este caso, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta deberá dar vista a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo adjuntándole las constancias respectivas.

Segundo Supuesto.-

Cuando se presenta ante la oficialía de partes o la unidad receptora de la Junta de Conciliación y Arbitraje una demanda que venga firmada por los abogados patronos o asesores legales a nombre del actor, deberán acreditar en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o que cuentan con carta de pasante vigente expedida por autoridad competente, toda vez que, de no hacerlo, traerá como consecuencia que no se les tenga por reconocida la personalidad con que comparecen y se ordenará en ese acto el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PROPUESTA

Cuando no se tenga por reconocida la personalidad de los abogados patronos o asesores legales que acudan en representación del actor, deberá procederse a analizar quién firmó el escrito inicial de demanda para determinar si se tendrá por reproduciendo el escrito inicial, o en su caso, si se mandará archivar el expediente.

ACUERDO

Con motivo de las modificaciones realizadas a la Ley Federal del Trabajo en Noviembre de 2012 relativas al Capítulo de la Capacidad, Personalidad y Legitimación, este Consejo acuerda por unanimidad, que cuando se presenten ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje de competencia Local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, demandas que se encuentren firmadas por el actor y, en la audiencia inicial quién comparezca en representación del mismo no acredite ser abogado o licenciado en derecho con cédula profesional o que cuenta con carta de pasante vigente expedida por autoridad competente, no se le tendrá por reconocido el carácter con el que se ostenta y se tendrá por reproducida en vía de demanda su escrito inicial. En los casos que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, se dará vista a

la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Si la demanda fue firmada por quién comparezca en representación del actor y, en la audiencia inicial no acredite ser abogado o licenciado en derecho con cédula profesional o que cuenta con carta de pasante vigente expedida por autoridad competente, no se le tendrá por reconocido el carácter con el que se ostenta y se ordenará el archivo del expediente como asunto concluido.

CRITERIO

PERSONALIDAD. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Cuando se presente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje de competencia Local en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza una demanda firmada por el representante del actor, el mismo deberá acreditar en la audiencia inicial ser abogado o licenciado en derecho con cédula profesional o que cuenta con carta de pasante vigente expedida por autoridad competente, toda vez que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta la demanda y se ordenará el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido. Si quién firmó la demanda fue el actor y el que comparezca a juicio en representación del mismo, no acredita en la audiencia inicial ser abogado o licenciado en derecho con cédula profesional o que cuenta con carta de pasante vigente expedida por autoridad competente, no se le tendrá por reconocida la personalidad con que se ostenta y se tendrá por reproducida en vía de demanda su escrito inicial. Si en este último caso el actor es el trabajador o sus beneficiarios, se dará vista a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

3.- OTORGAMIENTO DE PODER MEDIANTE COMPARECENCIA.

ANÁLISIS JURÍDICO

Si en la audiencia inicial las partes pretenden designar como abogado vocero a su representante, el mismo debe cumplir con los requisitos señalados en la Fracción II del artículo 692 de la legislación laboral, es decir, a quien deseen otorgar poder mediante simple comparecencia, deberá demostrar en ese acto ser abogado o licenciado en derecho con cédula profesional o que cuenta con carta de pasante vigente expedida por autoridad competente y, de no hacerlo así, no se le permitirá intervenir en el proceso, quedando exclusivamente autorizado para oír y recibir notificaciones y recibir documentos.

PROPUESTA

Cuando las partes desean conferir, en la audiencia respectiva, poder mediante simple comparecencia, la persona en favor de quien se extienda el poder otorgado deberá acreditar ser abogado o licenciado en derecho con cédula profesional o que cuenta con carta de pasante vigente expedida por autoridad competente, en cuyo caso la autoridad laboral expedirá copia certificada y, en caso contrario, no se le tendrá por reconocido el carácter que el otorgante pretende darle, quedando en consecuencia autorizado, exclusivamente, para oír notificaciones y recibir documentos.



ACUERDO

Este Consejo acuerda por unanimidad, que conforme a las reformas llevadas a cabo en la legislación laboral el pasado Noviembre de 2012, en las audiencias celebradas ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje de competencia Local en el Estado de Coahuila de Zaragoza en que las partes deseen otorgar poder mediante simple comparecencia para ser representados, las personas en favor de quien se otorga el poder deberán, previa identificación, acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o que cuentan con carta de pasante vigente expedida por autoridad competente y de no hacerlo en dicha forma no les será reconocida la personalidad para intervenir en las audiencias quedando solo facultados para oír notificaciones y recibir documentos.

CRITERIO

PODER MEDIANTE COMPARECENCIA. EFECTOS DEL

En las audiencias tramitadas ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando las partes deseen otorgar poder mediante simple comparecencia, será necesario que, previa identificación, la persona a cuyo favor se extiende el poder respectivo, acredite en ese acto ser abogado o licenciado en derecho con cédula profesional o que cuenta con carta de pasante vigente expedida por autoridad competente. La falta de dicho requisito traerá como consecuencia que no se le tenga por reconocida la personalidad que el oferente pretende atribuirle, quedando únicamente autorizado para oír notificaciones y recibir documentos.

Javier Alonso Treviño Rodríguez.
Subsecretario de Justicia Laboral

Presidentes de Junta:

Acuña: Lic. Laura Marcela Cano Torralva **Sabinas: Lic. Gilberto Silva González**

Monclova: Lic. César Alejandro Del Bosque Martínez **Saltillo: Lic. Oralia Rodríguez Rosas.**
Cordinador CEPJCyAyP

Piedras Negras: Lic. Eleazar Rodríguez Jacquez **Torreón: Lic. Nicolás Pascual Montes**

Lic. Carlos Alberto Woo Ibarra
Procurador de la Defensa del Trabajo